

-LAUDO-

Guadalajara, Jalisco, a 25 de febrero de 2015 dos mil quince.-----

V I S T O S los autos para dictar laudo en el juicio laboral 1211/2012-C1, promovido por \*\*\*\*\* en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO, de acuerdo al siguiente, -----

#### R E S U L T A N D O:

1.- Por escrito presentado ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco el día 4 de septiembre de 2012, el mencionado actor presentó demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, en la que reclama como acción principal el pago de la indemnización constitucional y el de prestaciones. La referida demanda fue admitida por auto de fecha 6 de septiembre de dicho año. La demanda se aclaró y amplió por escrito visible a folio 12 de autos. A estos escritos la parte demandada dio contestación ante este Tribunal el 25 de febrero de 2013.-----

2.- La audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas que prevé el artículo 128, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tuvo verificativo el 28 de febrero de 2013, a la que sólo compareció la demandada, por tanto, quedaron ratificados los escritos de demanda, su ampliación, contestación a los mismos, la demandada ofreció pruebas y la parte actora perdió tal derecho. Desahogadas las pruebas admitidas, en la actuación de fecha 20 de agosto del año en curso, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno a fin de resolver la presente controversia mediante el laudo que hoy se dicta bajo el siguiente, -----

#### C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad de las partes y la personería de sus apoderados quedaron debidamente acreditadas en autos

-LAUDO-

de conformidad a los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

III.- La parte actora narra lo siguiente: - - - - -

"I.- Con fecha 16 de enero de 2010, fui contratada por el H. Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, para ocupar el puesto de Coordinador General de la Dirección de Inspección y Reglamentos de dicha dependencia, prestando mis servicios de manera profesional y de acuerdo a la exigencia de la empleadora, llevando a cabo las siguientes actividades:

a).- Coordinación del personal de inspección y reglamento.

b).- Determinación de brigadas y aéreas de inspección dentro del municipio de Tonalá, Jalisco.

C).- Inspección y Vigilancia del personal adscrito a la Dirección de Inspección de Reglamentos.

d).- Planeación y realización de operativos de verificación de cumplimiento de las obligaciones por parte de los autorizados para ejercer giro comerciales dentro del municipio de Tonalá, Jalisco.

e).- Control de los pedimentos de verificación

f).- Determinación de horarios laborales por parte de los inspectores de Reglamentos adscritos a la Dirección del mismo nombre.

2.- El horario de labores era de Lunes a Domingo de 9:00 a las 18:00 horas, sin embargo por lo regular era necesario quedarse más tiempo por la carga de trabajo.

3.- El sueldo del suscrito derivado de la relación laboral con H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE TONALÁ, JALISCO, asciende a la cantidad de \$\*\*\*\*\*., dentro de las cuales NO se incluyen las compensaciones que se me entregaban de manera quincenal, tal y como se acredita con el recibo de nomina que se acompaña a esta demanda con el cual queda plenamente probada la relación laboral con el ayuntamiento de Zapopán de Tonalá, Jalisco.

4.- Durante los años 2010, 2011, y en el presente año mi trabajo fue realizado en estricto apego a los lineamientos

-LAUDO-

trazados por la Ayuntamiento de Tonalá y de manera ética profesional en el desempeño de mis actividades de ahí que nunca existió señalamiento negativo alguno respecto de mi desempeño dentro de las labores que me fueron recomendadas y menos aun del área que dirigía.

5.- No obstante de lo señalado en el punto anterior con fecha 31 de julio de 2012, por la mañana llego una persona del Departamento Recursos Humanos, del Ayuntamiento de Tonalá, manifestándome que a partir de este momento prescindían de mis servicios y que era el ultimo día que laboraba para el Ayuntamiento ello sin precisarme los motivos por los cuales seme estaba despidiendo, pendiéndome que firmara un documento y que posteriormente me entregarían una cantidad de dinero, sin embargo cuando le cuestione a cuanto ascendían las cantidades negaron dar respuesta señalándome que no le interesaba si firmara o no y que estaba despedido...”

A lo anterior, la demandada contestó: - - - - -

“...Al punto 1.- Se contesta que es parcialmente cierto lo manifestado en este punto por el actor del presente Juicio, en cuanto a la fecha de ingreso a laborar al Ayuntamiento de Tonalá, Jalisco, y en cuanto al nombramiento que señala se le otorgo de COORDINADOR GENERAL, sin embargo omite señalar se le otorgados por el Ayuntamiento demandado fueron con carácter de Supernumerario y por tiempo determinado, con vigencia el ultimo nombramiento que se le otorgo al día 31 de Julio del año 2012, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, en cuanto a las actividades diversas que realizaba el actor se contesta que completamente falso que realizara todas las actividades ya que de acuerdo al horario que se le asigno no cubría a realizar todas estas actividades además que no especifica en que días y horarios realizaba todas estas actividades del Inciso f, del punto número 1 de los antecedentes de su escrito inicial de demanda.- - - Al punto 2.- Por lo que ve el horario de labores que refiere el actor fue nombrado para laborar una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes, es decir, que fue nombrado para desempeñar una jornada laboral de lunes a viernes, es decir que fue nombrado para desempeñar una jornada laboral de 8 horas diarias de lunes a viernes es decir que fue nombrado para desempeñar una jornada de trabajo de 40 horas a la semana, con un horario

-LAUDO-

de las 09:00 a las 17:00 horas sin embargo el actor normalmente no cumplía con el horario de trabajo asignado, ya que habitualmente nada más laboraba de las 09:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes, aun y a pesar de que en todos los nombramientos con carácter de supernumerario y por tiempo determinado que se le otorgaron se estableció expresamente una jornada laboral de 40 horas a la semana, por lo tanto la C. \*\*\*\*\* , únicamente laboraba 30 horas a la semana, es decir, que indebidamente dejó de laborar 10 horas por semana, toda vez que esta vez que esta nombrada para laborar una jornada de 40 horas a la semana; de igual manera la accionante omite señalar que además de descansar los sábados y domingos de cada semana, también descansa los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal de Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. - - - Al punto 3.- Por lo que respecta al sueldo que refiere la actora percibía de forma quincenal, se contesta que es inexacto el mismo, en virtud de que su salario por quincena era de \$\*\*\*\*\* Así mismo se hace notar que a este H. Tribunal que la demandante omite señalar que el salario que le correspondía devengar como Asistencia no era libre de impuestos, ya que en cada quincena mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$\*\*\*\*\* , por concepto de impuesto sobre el producto del trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la Ley Burocrática del estado de Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar en el momento procesal oportuno. - - - Al punto 4.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio resulta un completa falacia, ya que lo referido por esta se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena de de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en las fechas que refiere, el actor así mismo ni se niega ni se afirma si durante su estancia haya reflejado sus buenas intenciones de trabajo para mi representada. - - - Al punto 5.- Se contesta que lo manifestado en este punto por la actora del presente juicio resulta una completa falacia, ya que lo referido por esta se realiza con una completa falacia, ya que lo referido por esta se realiza con una sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en las fechas que refiere, se haya entrevistado con las personas que

-LAUDO-

dolosamente menciona, así mismo resulta falso que las citadas personas le hayan manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende la accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentar hacerles creer hechos falsos e inexistentes, es decir hechos que jamás acontecieron más que en la imaginación de la demandante, ya que como se dijo en líneas y párrafos precedentes la C. \*\*\*\*\* , jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacerlos creer a sus Señorías, de igual manera resulta falso que el ahora actor, ya que lo cierto es que la relación laboral de la ahora actora concluyo el pasado día 31 de julio del año 2012, debido a que con fecha 01 de Julio del año 2012, el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgo al C. \*\*\*\*\* , el nombramiento de COORDINADOR GENERAL, con adscripción a la DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN Y REGLAMENTOS, del Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, es decir que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, el cual comenzó a surtir sus efectos como se dijo con anterioridad el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día 31 de Julio del año 2012, motivo por el cual resulta por demás falso lo manifestado por la demandante, ya que a partir del día 01 de Agosto del año 2012, el ahora actor dejo de ser servidor público, es decir que dejo de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar con los documentos idóneos llegado el momento procesal oportuno. Así mismo reconocerle derecho alguno a la accionante del presente juicio, se opone la excepción de oscuridad en el hecho planteado, ya que no señala con claridad las circunstancias de modo, tiempo y lugar por lo que ve al supuesto despido que alude, además de que los hechos en que supuesto despido que alude, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos, lo que deja a mi representada en completo estado de indefensión, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna, al no poder dar contestación en los términos adecuados.- - - Por lo que ve a dolosamente y artera manifestación que realiza la parte actora, respecto de que fue supuestamente despedida en forma injustificada al no haberse suscitado alguna de las

-LAUDO-

circunstancias a que hace referencia el artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, al respecto se hace notar a sus Señorías que la demandada en ningún momento violento los derechos laborales de la ahora actora ya que esta jamás fue despedida injustificadamente como dolosamente pretende hacerlos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral de la hoy actora concluyo el pasado 31 de Julio del año 2012, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual comenzó a surtir sus efectos el día 01 de Julio del año 2012 y feneció precisamente el día 31 de julio del año 2012, tal y como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que una a la parte actora y el Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano \*\*\*\*\* , y la parte actora, la cual acepto y protesta su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conocido los términos y condiciones en que se obligaban los partes, por lo tanto la accionante no está en condiciones de desconocer los términos del citado nombramiento.- -Por lo anterior resulta más que evidente que si ya vencí el término para el que fue nombrado el C. \*\*\*\*\* , por ende no tiene derecho para reclamar el pago de los demás prestaciones accesorias que dolosamente reclama, lo anterior en razón de que los Servidores Públicos con nombramiento de Supernumerario y por tiempo determinado, carecen de acción para demandar la indemnización constitucional con motivo de la terminación de su nombramiento, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le asiste a la actora del presente juicio el derecho a la permanencia en el empleo, ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo ya que debe entenderse en el empleo ya que debe entenderse que únicamente le asiste a un trabajador el derecho a la permanencia en el empleo cuando tenga nombramiento de base, ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tiene plaza temporal como Supernumerario, como lo es en el caso del actor, quien prestó ya que el citado precepto legal, no contempla tal beneficio para los empleados que tienen una plaza temporal como Supernumerario, como lo

-LAUDO-

es, el caso del actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, de ahí que al actor, quien prestó sus servicios por virtud de un nombramiento de carácter temporal, con el cual goza de la prerrogativa en el citado artículo 7º, que se instituyó solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacante definitivas; y que no sea servidor público de confianza o supernumerario; lo anterior con estricta aplicación por analogía de la jurisprudencia de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación localizable bajo el rubro de: SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 7º. DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. Así mismo se oponen a la actora las siguientes EXCEPCIONES Y DEFENSAS: 1.- Se opone la excepción de FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de CAUSA Y SUSTENTO LEGAL para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. tribunal y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día 31 de Julio del año 2012. Como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño, y la parte actora, la cual acepto y protesto su fiel y legal desempeño, es decir, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de termino, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 12 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -2.- Se opone la excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA, respecto a las prestaciones reclamadas por la demandante toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar n cuanto al origen de lo reclamado, lo que

-LAUDO-

*genera un complemento estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepciones o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.”-----*

IV.- La parte actora perdió el derecho a ofrecer pruebas. A la demandada se le admitieron confesional y ratificación a cargo del hoy actor, instrumental de actuaciones, presuncional legal y humana.-----

V.- De lo manifestado por ambas partes se concluye que la litis estriba en dilucidar, si, como dice el actor, fue despedido el día 31 de julio de 2012, o lo que aduce la demandada, que tal evento no existió porque la relación laboral terminó precisamente ése día, ya que así se estableció en el nombramiento por tiempo determinado otorgado al actor. -----

Entonces, de acuerdo a la litis planteada corresponde a la demandada probar que la relación laboral que pactó con el hoy actor fue por tiempo determinado, la cual feneció el 31 treinta y uno de julio de 2012, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 784, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente. -----

Procediéndose al análisis de las pruebas de la parte demandada, se tiene a la vista el original del nombramiento conferido al actor como coordinador general, por el período del 1 uno al 31 de julio de 2012, documento este que no fue objetado y si reconocido por el actor, como se desprende de la confesional a su cargo, al dar contestación a la posición marcada como TERCERA. -----

Asimismo, se analiza la prueba confesional antes mencionada, de la cual cobran importancia las siguientes posiciones: -----

*“A LA OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, jamás lo despidió de su empleo en forma injustificada.-Sí y aclaro que el momento se me fue negado la checada digital cuando tenía vigencia laboral.*

*A LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- Que diga el absolvente como reconoce que usted jamás fue objeto de despido alguno.-Sí.” -----*



-LAUDO-

De lo antes citado puede observarse la confesión expresa del actor en cuanto a que reconoce no haber sido despedido. Por tanto, con las pruebas en comento se considera que la demandada acredita fehacientemente que la relación laboral con el actor feneció el 31 de julio de 2012, por ende, que no aconteció el despido que se alega, resultando aplicable al caso la jurisprudencia de la Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, Julio del 2000, Tesis III.1º.T.J/43, página 715: - - - - -

*“RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.” PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.”*- - - - -

En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco de pagar al actor la indemnización constitucional y salarios caídos. - - - - -

VI.- Se demanda el pago de prima de antigüedad y acredite la demandada el entero de aportaciones ante el infonavit, a esto, la demandada arguye que son improcedentes por ser prestaciones extralegales.

En efecto, como refiere la demandada, tanto la prima de antigüedad como las aportaciones al Infonavit, son prestaciones reguladas por la Ley Federal del Trabajo, esto es, sólo benefician a los trabajadores del apartado “A” del artículo 123 Constitucional, más no a los trabajadores del apartado “B” de dicho artículo, supuesto en que encuadra el hoy actor y no cabe la supletoriedad, ya que tal figura no es para introducir nuevas prestaciones a la ley de la materia, que es la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que especifica las prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos al servicio del Estado de Jalisco. - - - - -

Por tanto, se absuelve a la demandada del pago de prima de antigüedad y aportaciones ante el infonavit.

-LAUDO-

VII.- Se demanda el pago de aguinaldo y prima vacacional del año 2012, lo cual es negado bajo el argumento de que fueron pagadas y se opone la excepción de prescripción.- -----

De conformidad a los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente, corresponde a la demandada probar en juicio el pago de las prestaciones en comento, ya que la excepción de prescripción es improcedente, pues lo reclamado es del último año de trabajo y la demanda fue presentada en la misma anualidad. -----

Revisando entonces las pruebas de la demandada, se tiene a la vista el recibo de nómina número 149221, en el que se observa el pago de prima vacacional. Lo anterior, aunado a que el actor reconoce en la confesional a su cargo haber recibido el pago de aguinaldo y prima vacacional del tiempo laborado en el año 2012 dos mil doce, como se desprende de las posiciones VIGÉSIMA PRIMERA, VIGÉSIMA SEXTA y VIGÉSIMA OCTAVA.

VIII.- Se demanda también la exhibición de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo laborado, lo que es negado por la demandada aduciendo para ello que sólo procede lo relativo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco.

Analizado el reclamo en cita, se estima improcedente, ello, por la facultad de este Tribunal de analizar la acción ejercida independientemente de las excepciones opuestas, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia:

*“Séptima Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Apéndice 2000, Tomo: Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia SCJN, Tesis: 16, Página: 14, ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.- Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si se encuentra que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.” -----*

-LAUDO-

Por tanto, como se dijo, al margen de lo manifestado por la demandada, la acción es improcedente, ya que las aportaciones en comento constituyen un crédito fiscal que solo atañe recuperar al propio instituto, se invoca por ilustrativa la tesis siguiente, *“SEGURO SOCIAL, PROCEDENCIA DEL JUICIO FISCAL TRATÁNDOSE DE APORTACIONES AL. De acuerdo con los artículos 133 y 135 de la Ley del Seguro Social, la obligación de pagar las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social tiene carácter fiscal y el propio instituto es un organismo fiscal autónomo, por lo que el Tribunal Fiscal de la Federación no incurre en violación al sostener su competencia para conocer de la resolución del instituto que determina un crédito fiscal a cargo de la actora.”* -----

Por lo que se absuelve a la demandada de acreditar el pago de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social. -----

IX.- Finalmente, se demanda el pago de horas extras del 23 de enero de 2010 al 29 de julio de 2012, aduciendo el actor que laboraba de las nueve a las dieciocho horas de lunes a viernes, de lo que se concluye que son nueve horas al día, situación que es negada por la demandada, pues dice que la jornada del operario era de las nueve a las diecisiete horas, o sea, ocho horas. Por tanto, corresponde a la demandada probar la efectiva duración de la jornada del actor, de conformidad al artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente. -----

Analizando las pruebas de la demandada, se observa que en el nombramiento del demandante se estableció una jornada semanal de cuarenta horas, asimismo, se revisa la confesional a cargo del actor, quien niega haber laborado solamente de lunes a viernes y que la jornada semanal haya sido de treinta o cuarenta horas, sin embargo, fue cuestionado en la posición sexagésima octava, en cuanto a que reconociera que la demandada no le adeudaba cantidad alguna de tiempo extraordinario, contestado el actor que sí. -----

Por tanto, si bien la demandada no acredita que el actor hubiera laborado la jornada que aduce en su contestación a la demanda, ante el reconocimiento del operario, si demuestra que a este no le adeuda cantidad alguna por concepto de tiempo extra, en consecuencia, se

-LAUDO-

absuelve al Ayuntamiento de Zapopan del pago de dicho concepto.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - -

#### P R O P O S I C I O N E S:

PRIMERA.- La parte actora no probó su acción y la demandada acreditó sus excepciones.-----

SEGUNDA.- En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco del pago de la indemnización constitucional, salarios caídos, aguinaldo, prima vacacional, prima de antigüedad, horas extras, exhibición de constancias de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y al infonavit.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por mayoría de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García, quien emite voto en contra y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, ante la presencia de su Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. - \*CAPF.

VOTO DE LA MAGISTRADA, VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA:-----

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la suscrita, Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrada de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, emito voto particular en virtud de diferir con el criterio establecido en la resolución emitida con fecha 25 de febrero de 2015, dentro del juicio laboral número 1211/2012-C1, mismo que se realiza a la luz de un previo estudio minucioso por parte de la suscrita de las circunstancias particulares que lo rodean, así como a los lineamientos jurídicos aplicables y que expongo de la siguiente manera:-----

-LAUDO-

Mis compañeros Magistrados señalan como punto toral para absolver a la entidad pública demandada, la prueba confesional a cargo del hoy actor, sin embargo, considero que el aludido medio de convicción no infunde certeza respecto a la inexistencia del despido, ya que las posiciones tocantes a dicho evento e invocadas en el laudo estimo son insidiosas por implicar dos afirmaciones en sentido opuesto, mismas que me permito citar:

*“A LA OCTAVA.- Que diga el absolvente como reconoce que el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá Jalisco, jamás lo despidió de su empleo en forma injustificada.-*

*A LA SEPTUAGÉSIMA SEXTA.- Que diga el absolvente como reconoce que usted jamás fue objeto de despido alguno.-” -----*

Como puede apreciarse de lo antes citado, es claro que dichas posiciones son insidiosas, al haberse planteado una afirmación seguida de una afirmación, por lo que no debió concederse valor probatorio alguno a la prueba en comento, atento a lo dispuesto en la siguiente Jurisprudencia: -----

*“[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; XXIII, Enero de 2006; Pág. 1022. PRUEBA CONFESIONAL EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. LAS POSICIONES QUE CONTIENEN EL PLANTEAMIENTO "DIGA SI ES CIERTO COMO LO ES", SEGUIDO DE LA ASEVERACIÓN "QUE USTED NO" U OTRA EQUIVALENTE, DEBEN DESECHARSE POR INSIDIOSAS. El artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo prevé que en el desahogo de la prueba confesional las posiciones se formularán libremente, pero que no deberán ser insidiosas, entre otros impedimentos, entendiéndose por aquéllas las que tiendan a ofuscar la inteligencia de quien ha de responder, para obtener una confesión contraria a la verdad. Por otra parte, de la Ley citada no se advierte prohibición alguna para articular posiciones en sentido negativo. En tal virtud, las posiciones que contengan el planteamiento "diga si es cierto como lo es que usted no" u otro equivalente, deben considerarse insidiosas, ya que en una misma posición se incluyen dos afirmaciones en sentido opuesto, una inicia en sentido positivo, "diga si es cierto como lo es", y otra en sentido negativo "que usted no", lo que tiende a confundir a quien responde, ya que cualquiera que sea su respuesta, afirmando o negando, quedaría confusa u oscura, esto es, la respuesta de un sí puede ser emitida con la intención de negar lo que se afirma en la posición y no con la idea de admitir su contenido, y viceversa, al responder con un no pudiera confirmar lo que dice, y no desmentirlo, lo que implica que las posiciones formuladas en*

-LAUDO-

*los términos apuntados turban la mente de quien ha de responder, beneficiando los intereses del oferente, porque con ellas podría obtener una confesión contraria a la verdad; de ahí que dichas posiciones se deben desechar o en el supuesto de que se hayan admitido, no tomarlas como fundamentales para crear convicción."(el subrayado no es de la suscrita). - - - - -*

Por lo que debió condenarse a la demandada al pago de la indemnización constitucional y su accesoria. – CAPF. - -

#### VOTO PARTICULAR

---

VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA,  
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y  
ESCALAFÓN DEL ESTADO DE JALISCO

Ante la presencia de la Secretaria General, Sandra Daniela Cuellar Cruz, quien autoriza y da fe. - - - - -

En términos de lo previsto en los artículos **20,21,21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**, en esta versión pública se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe. - -